



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 21 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027100	Ejecutivo	Alvaro Ignacio Sierra Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	09/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200026800	Ejecutivo	Angel Gabriel Delgado Cantero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Necocli	09/02/2021	Auto Decide - Reconoce Personería-Rechaza Excepción-Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución Frente A Colpensiones, Requiere Apoderadode La Parte Ejecutante Y Ordena Requerir A Banco

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

81570132-3ae6-4ce4-a6e8-a7b5acdcbecd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 21 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190017000	Ejecutivo	Bernardo De Jesus Alcaraz Urrego	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Agrícola El Retiro Sa	09/02/2021	Auto Decide - No Accede A Oficiar, Requiere Apoderado Ejecutante Para Que Tramite Oficio Y Nuevamente Para Que Gestione Notificación
05045310500220180036700	Ordinario	Carlos Lobon Murillo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	09/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190023700	Ordinario	Elkin Dario Borja Graciano	Minera Gold Limitada	09/02/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220210001200	Ordinario	Genaro De Jesús Castrillon Maldonado	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	09/02/2021	Auto Decide - Se Autoriza Retiro De La Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

81570132-3ae6-4ce4-a6e8-a7b5acdcbecd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 21 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190041100	Ordinario	Guillermo Leon Vasquez Caro	Leonel Enrique Peralta Rodriguez, Civilcont Jd S.A.S, Super Megamax Construcciones Y Suministros S.A.S.	09/02/2021	Auto Decide - Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Leonel Enrique Vásquez Caro, Constructora Civilcont J.D. S.A.S. Y T J Construcciones Y Suministros S.A.S (Antes Super Megamax Construcciones Y Suministros S.A.S.)-Se Rerograma Audiencia Concentrada Para El Día 18 De Febrero De 2021, A La 01:30 P.M
05045310500220190043500	Ordinario	Jaminton Mosquera Orejuela	Agrícola El Retiro Sa	09/02/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

81570132-3ae6-4ce4-a6e8-a7b5acdcbecd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 21 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190052200	Ordinario	Javier Rodriguez Urrego	Coordinadora Universal S.A.S.	09/02/2021	Auto Decide - Reprograma Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 28 De Abril De 2021, A Las 09:00 A.M.
05045310500220210004100	Ordinario	Jorge Alipio Moreno Arboleda	Sociedad Bananera Villa Lupe S.A.	09/02/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210003700	Ordinario	Raquel Dominguez Jaramillo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Corporacion Genesis Salud Ips	09/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda-Se Ordena Integrar El Contradictorio Por Pasiva Con Colpensiones.
05045310500220200007000	Ordinario	Veronica Maria Pino Valle	Carlos Eugenio Gomez Tobon	09/02/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

81570132-3ae6-4ce4-a6e8-a7b5acdcbecf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 21 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180050800	Ordinario	Wilson De Jesus Legarda Palacio	Manpower De Colombia Ltda, Aguas Regionales Epm S.A. E.S.P.	09/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

81570132-3ae6-4ce4-a6e8-a7b5acdcbecd



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
 INSTANCIA PRIMERA
 DEMANDANTE ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
 DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES “COLPENSIONES”
 RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00271-00
 TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ, con cargo a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 220-223)	\$6'208.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$6'208.000.00

SON: La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6'208.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
 INSTANCIA PRIMERA
 DEMANDANTE ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
 DEMANDADO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
 PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
 RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00271-00
 TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ, con cargo al ejecutado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 225-228)	\$1'817.052.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'817.052.00

SON: La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
 Secretaria



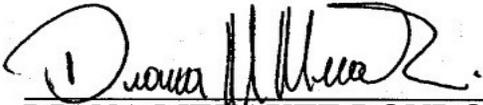
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

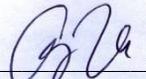
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 131
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 021 hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 130
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00268-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN FRENTE A COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 50 a 79 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 05 de octubre de 2020 (Fl. 4-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2019 (Fls. 84-84 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue aclarada y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 07 de junio de 2019 (Fls. 96-97 Cuad. Proceso ordinario).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2020 (Fls. 13-17), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a COLPENSIONES, la cual se entendió surtida el 14 de enero de 2021 (Fl. 41).

Encontrándose dentro del término de traslado, COLPENSIONES, allegó escrito de excepciones el 26 de enero de 2021 (Fls. 44-49), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, por cuanto presentó como excepciones las que denominó *cobro de lo no debido y falta de exigibilidad del título ejecutivo*, mismas que son **IMPROCEDENTES**, debido a que son situaciones constitutivas como requisito formal del título ejecutivo que debieron proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** la **EXCEPCIONES** mencionadas. Ahora, con relación a la excepción de compensación, esta no se puede tener en cuenta por cuando fue presentada de forma general y abstracta no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, razón por la cual se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000.00)**., como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *cobro de lo no debido, falta de exigibilidad del título ejecutivo y compensación*, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO**, con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

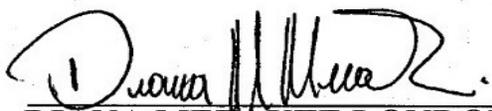
A. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.338.883.00)**, por concepto de **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**.

B. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$625.416.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

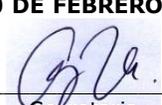
C. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000.00)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 021 hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 169
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00268-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE – ORDENA REQUERIR A BANCO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

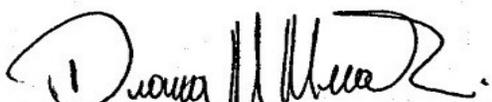
1-. Conforme a la notificación que realizada al coejecutado MUNICIPIO DE NECOCLÍ, obrante a folios 42 del expediente, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE** para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de remitir al correo electrónico de este despacho, el historial del envío de la notificación efectuada el 12 de enero de 2021, a las 04:06 p.m., para proceder a verificar que la notificación se surtió en legal forma, con los documentos requeridos para ello, pues con el pantallazo allegado a folios 42 del expediente, no se logra observar los documentos que fueron adjuntados para la notificación. Igualmente, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE** para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por la parte demandada. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

2-. Mediante memorial obrante a folios 36 y 37 del cuaderno, el establecimiento bancario **BANCOLOMBIA** indica que congeló los dineros que le fueron ordenados retener en el oficio de inscripción de embargo, pero que sólo los pondrá a disposición del Despacho *“cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso”*.

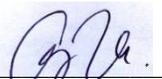
Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar; y se le prevendrá, una vez más, para que proceda de la manera indicada en la Parte Final del Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, o sea, constituyendo certificado de depósito y poniéndolo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

A efectos de lo anterior, expídase por Secretaría el correspondiente oficio de requerimiento, para que sea tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 021 hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 170
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	BERNARDO DE JESÚS ALCARAZ URREGO
EJECUTADO	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00170-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES, MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO ACCEDE A OFICIAR – REQUIERE APODERADO EJECUTANTE PARA QUE TRAMITE OFICIO Y NUEVAMENTE PARA QUE GESTIONE NOTIFICACIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

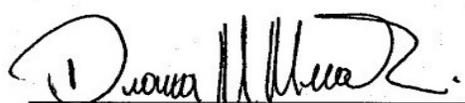
SOLICITUD OFICIAR

El despacho **NO ACCEDE A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** obrante a folios 826 a 827, por cuanto a la fecha se encuentra vigente medida de embargo en establecimientos bancarios, y no se ha impulsado dicha medida, teniendo en cuenta que, desde el mes de marzo de 2020, se libró oficio dirigido a Banco Agrario, pero en el expediente no hay prueba de gestión alguna respecto del mencionado oficio. En consecuencia, se requiere al **APODERADO EJECUTANTE** para que trámite el oficio dirigido a Banco Agrario, para continuar con el perfeccionamiento de la medida que se encuentra vigente.

REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN.

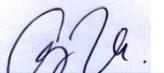
SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE EJECUTANTE para que realice las gestiones tendientes a notificar el mandamiento de pago al representante legal de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **021** hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 165
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS LOBÓN MURILLO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00367-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 13 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 021** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria

DEMANDANTE: Carlos Lobón Murillo
DEMANDADO: Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2018-00367-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Carlos Lobón Murillo
DEMANDADO:	Porvenir S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-002-2018-00367-01
SENTENCIA:	76-2020
DECISIÓN:	Confirma absoluta

Medellín, 13 de agosto de 2020

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el territorio nacional; procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó. La Magistrada del conocimiento, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 161 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Retroactivo pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2. ANTECEDENTES

Acude el demandante ante la jurisdicción ordinaria para que, se declare que el fondo de pensiones PORVENIR, no canceló el retroactivo pensional del señor Carlos Lobón Murillo, causado entre el 4 de enero de 2014 y diciembre de 2016, que se condene a la empresa al pago de este concepto, intereses moratorios, indexación, lo ultra y extra petita. Costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos de sus peticiones expuso que laboró del 14 de mayo de 1980 al 10 de febrero de 2017, en Agropecuaria Grupo 20 S.A; que, el 4 de enero de 2014, fecha en la que, cumplió 62 años y tenía 1739 semanas, solicitó su pensión de vejez. La empresa para la cual laboraba tenía una mora de más de 15 años en aportes, lo que se le indicó, cuando pidió dicha prestación.

Después de realizar varias gestiones, el empleador canceló la suma adeudada y el 10 de febrero de 2017 le fue concedida la pensión de vejez, mas solo se le canceló la mesada correspondiente a enero de 2017, y se omitió el retroactivo pensional del 4 de enero del 2014 a diciembre de 2016.

PORVENIR S.A. pese a habérsele presentado varios derechos de petición no hizo el cobro de los aportes a pensión que no le había realizado la empresa AGROPECUARIA GRUPO 20, a lo cual estaba obligado, y que no era justificación para negar la pensión de vejez cuando fue solicitada.

El apoderado de PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, al aclarar que, la entidad efectuó el cálculo actuarial con soporte en el capital existente en la cuenta del demandante para diciembre de 2016 y pudo establecer que tales recursos no permitían acceder a una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente; por lo que se iniciaron los trámites para la garantía de pensión mínima, y se le requirió para que radicara una documentación complementaria para diligenciar esta solicitud ante la OBP, quien le reconoció dicho beneficio. Por lo cual, se le concedió la pensión de vejez y se le pagó a partir del 7 de febrero de 2017, pese a que el trabajador seguía vinculado como empleado dependiente de GRUPO 20 S.A.

Por ello, manifiesta que, la pensión de vejez no se causó el 4 de enero de 2014 sino en la fecha de emisión de la resolución aprobatoria de la GPM (Garantía de Pensión Mínima) por parte de la OBP a favor del accionante, y es por ello que la pensión se le pagaba a partir de febrero de 2017. En consecuencia, tampoco hay lugar al pago de retroactividad.

La entidad acepta la edad del actor, y la solicitud realizada por este el 26 de diciembre de 2016. Niega unos hechos y no le constan otros. Puntualiza que el empleador siempre pagó oportunamente los aportes a pensiones desde la vinculación del actor a PORVENIR S.A y manifestó que la AFP no está obligada a adelantar acciones de cobros de periodos anteriores a la vinculación del afiliado.

Propuso como excepciones; falta de integración de la litisconsorte necesaria (OBP y Ministerio de Hacienda), falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe.

Fue vinculada también la Oficina de Bonos Pensionales, quien dio respuesta al manifestar que, no le constan los hechos de la demanda,

oponerse a las pretensiones y formular las excepciones denominadas: el ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad de previsión social, falta de legitimación en la causa por pasiva, incumplimiento de requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y buena fe.

3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la referencia, puso fin a la litis en primer grado al, ABSOLVER A PORVENIR S.A. y a la OBP de las pretensiones formuladas en la demanda y condenar en costas a la parte accionante.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA. - PORVENIR S.A. presentó escrito en el que solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, por ser esta, producto de un estudio cuidadoso y detallado.

5. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable la decisión al accionante; ello en aplicación del art. 69 CPT y SS modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, ya que la sentencia fue desfavorable al afiliado-demandante.

5.1 PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

Si es procedente el pago de retroactivo pensional al señor Carlos Lobón Murillo desde el 4 de enero de 2014, basado en la inconsistencia de pago de aportes por 15 años, por parte de la empresa Agropecuaria GRUPO 20 S.A.

5.2 RAZONAMIENTOS LEGALES, JURÍDICOS, PROBATORIOS Y CONSTITUCIONALES PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Con relación a la pensión de vejez, recordamos que nuestro ordenamiento jurídico, tiene dos subsistemas, el sistema de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, el primero, administrado por COLPENSIONES, basa su sostenibilidad principalmente en aportes con destino a un fondo común, que permite que el usuario, una vez acreditados los requisitos de densidad de semanas y edad, pueda acceder a dicho beneficio; mientras que, el segundo régimen, está basado en un esquema de capitalización individual, donde cada afiliado aporta a su cuenta individual, hasta completar el capital necesario para acceder a la pensión de vejez; para lo cual, la edad y la densidad de semanas, no resultan relevantes principalmente, salvo para el caso de aplicar la garantía de pensión mínima.

Estos requisitos, están regulados en el capítulo II, Título III de la Ley 100 de 1993, del, cual, por su relevancia para el presente caso, resaltamos los artículos 64 y 65:

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.*

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

Así, el requisito primordial para acceder a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, es tener en la cuenta, el capital que

acceder a una mesada pensional en cuantía del 110% del salario mínimo legal mensual vigente; con lo que la edad, así como el número de semanas, en principio, no son relevantes.

No obstante, en el segundo artículo citado que consagra los requisitos para gozar de la garantía de pensión mínima, la edad y la densidad de semanas, sí resultan importantes para quienes no satisfacen el capital necesario para la hipótesis prevista en el artículo 64 citado; ya que si tienen 62 años y 1.150 semanas cotizadas, pero, no completan dicho capital, podrán acceder a la garantía de pensión mínima, en la cual, no solo interviene la administradora de fondos pensionales, sino el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Oficina de Bonos Pensionales, quien se encargará de cubrir el ingreso faltante para garantizar la pensión de vejez del afiliado, una vez, el capital existente en su cuenta, se haya agotado.

En punto al retroactivo en el régimen de ahorro individual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en decisión SL1168-2019¹, luego de hacer un paralelo entre los regímenes pensionales mencionados, precisó que si bien en el régimen de ahorro individual, no es posible determinar una regla invariable con relación a la fecha de causación y disfrute de la pensión, sí hay una fecha cierta de pago de la prestación, de acuerdo a la voluntad del afiliado y a que reúna el suficiente capital.

De esta manera, si la pensión se reconoce en una fecha determinada, es a partir de allí que se entiende configurado el derecho a cualquier pago derivado de esta prerrogativa.

Con base en lo anterior, descendemos a nuestro caso:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, SL1168-2019, 3 de abril de 2019, MP. Rigoberto Echeverri Bueno.

Aquí, el soporte de la pretensión de retroactivo pensional del señor Lobón Murillo, a partir del 4 de enero de 2014 (fecha en que cumplió 62 años de edad)², se basa en la desidia que atribuye a PORVENIR S.A. al omitir el cobro de aportes pensionales no pagados por AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., ya que, en su concepto, de haberse producido dicho cobro, habría satisfecho los requisitos para disfrutar de la pensión a partir de dicha fecha y no del año 2017, como le fue reconocida la mesada.

Tal aseveración, impone examinar dos escenarios: si el empleador omitió la afiliación durante ese período o si por el contrario la afiliación se produjo, mas no el pago de los aportes, y si además tales aportes se generaron con posterioridad a la Ley 100 de 1993. Con este fin, procedemos a auscultar el soporte probatorio, como viene:

- El accionante fue afiliado a PORVENIR S.A. el 12 de enero de 1995, según obra en la historia laboral³, en las que se evidencia que los aportes fueron realizados a cabalidad por su empleador AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
- Que el 26 de diciembre de 2016, fue radicado ante PORVENIR S.A. la solicitud de pensión de vejez.⁴
- El 23 de enero de 2017, fue proferida la resolución 16258 en la cual se expide la garantía de pensión mínima.⁵
- En comunicación de PORVENIR S.A, del 10 de febrero de 2017, se le reconoció al demandante, pensión de vejez, a partir del 7 de febrero de 2017, luego de que, le fuera reconocida la Garantía

² Véase documento de identidad folio digital 18, en documento 2018-00367(01), consúltese en el link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/SalaPrimeraLaboralTSA/EsP-Srj5w1dEkIM-bJzKJrEBrc2MaiPLii2EprktqehOyA?e=cLNewu>.

³ Véase, folio digital 19, documento 2018-00367(02).pdf, link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/SalaPrimeraLaboralTSA/EsP-Srj5w1dEkIM-bJzKJrEBrc2MaiPLii2EprktqehOyA?e=cLNewu>

⁴ Véase, folio digital 31, documento 2018-00367(02).pdf, link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/SalaPrimeraLaboralTSA/EsP-Srj5w1dEkIM-bJzKJrEBrc2MaiPLii2EprktqehOyA?e=cLNewu>

⁵ Véase, folio digital 36, documento 2018-00367(02); ibídem

de Pensión Mínima por la Oficina de Bonos Pensionales, en la resolución arriba citada⁶

- El apoderado de la parte actora solicitó a PORVENIR S.A. el pago de dicho retroactivo, invocando idénticos hechos a los de la demanda, a lo cual, PORVENIR S.A, en comunicación del 18 de junio de 2018, informa que:

En la historia laboral del accionante se reportan periodos Cobrados a Colpensiones que comprenden de 199811 a 199905, más ello no afectó, el reconocimiento pensional, ya que, el demandante ya tenía cotizadas 1150 semanas, al Sistema General de Pensiones para la garantía de pensión mínima.

Esta Sala, al examinar las pruebas aportadas, no encuentra reclamaciones extrajudiciales ni judiciales del actor a Agropecuaria GRUPO 20 S.A. por no afiliación y semanas no cotizadas en el periodo anterior a la afiliación a PORVENIR S.A, es decir antes de 1995; para el reconocimiento de un título pensional con destino a la cuenta individual del demandante.

Tampoco, se tiene conocimiento que el empleador haya incurrido en mora en el pago de aportes – con posterioridad a la afiliación- que obligara a PORVENIR S.A., a activar los mecanismos legales para el pago respectivo en aras, de sumarlo al capital existente en la cuenta individual del afiliado.

Con lo hasta aquí dicho, se concluye que la administradora de pensiones demandada no estaba obligada a cobrar título alguno. Lo que inevitablemente conduce a que, no pueda accederse a reconocer un retroactivo pensional, basados en que, el actor, al cumplimiento de 62 años de edad – 4 de enero de 2014 -, tenía el capital necesario para acceder al reconocimiento de la pensión,

⁶ Véase, comunicación expedida el 7 de febrero de 2017; documento 2018-00367(02); ibídem.

soportado en uno periodos sin cotizar, que no fueron allegados a la cuenta individual.

Lo que sí se ofrece claro, es que al 4 de enero de 2014, fecha a partir de la cual, el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez; no reunía el capital necesario para el reconocimiento del derecho pensional, por cuanto como quedó explicado, no basta el cumplimiento de la edad y requisito de semanas; este último, solo se tiene en cuenta para efectos de acceder a la garantía de pensión mínima.

Reiteramos, el Régimen de Ahorro Individual, basa el reconocimiento de la pensión de vejez, principalmente en que el afiliado reúna el capital que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, actualizado anualmente según la variación porcentual del IPC; requisito no satisfecho por el actor, razón que condujo a que se le reconociera la pensión de vejez, bajo los parámetros de la garantía de pensión mínima, establecida en el art. 65 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa como requisitos para ello, una edad de 62 años en el caso de los hombres y un total de 1150 semanas cotizadas (tanto para hombres como para mujeres).

Lo cual conlleva a que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto de consulta.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión consultada, de origen y fecha ya expresados.

Sin costas. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de conformidad con el artículo 295 del CGP.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

*El presente auto fue notificado
por Estado Electrónico
NÚMERO: 95*

*EN LA FECHA: 14 de Agosto de
2020*



La Secretaria

DEMANDANTE: Carlos Lobón Murillo
DEMANDADO: Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2018-00367-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Carlos Lobón Murillo
DEMANDADO:	Porvenir S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-002-2018-00367-01
SENTENCIA:	76-2020
DECISIÓN:	Confirma absoluta

Medellín, 13 de agosto de 2020

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el territorio nacional; procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó. La Magistrada del conocimiento, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 161 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Retroactivo pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2. ANTECEDENTES

Acude el demandante ante la jurisdicción ordinaria para que, se declare que el fondo de pensiones PORVENIR, no canceló el retroactivo pensional del señor Carlos Lobón Murillo, causado entre el 4 de enero de 2014 y diciembre de 2016, que se condene a la empresa al pago de este concepto, intereses moratorios, indexación, lo ultra y extra petita. Costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos de sus peticiones expuso que laboró del 14 de mayo de 1980 al 10 de febrero de 2017, en Agropecuaria Grupo 20 S.A; que, el 4 de enero de 2014, fecha en la que, cumplió 62 años y tenía 1739 semanas, solicitó su pensión de vejez. La empresa para la cual laboraba tenía una mora de más de 15 años en aportes, lo que se le indicó, cuando pidió dicha prestación.

Después de realizar varias gestiones, el empleador canceló la suma adeudada y el 10 de febrero de 2017 le fue concedida la pensión de vejez, mas solo se le canceló la mesada correspondiente a enero de 2017, y se omitió el retroactivo pensional del 4 de enero del 2014 a diciembre de 2016.

PORVENIR S.A. pese a habérsele presentado varios derechos de petición no hizo el cobro de los aportes a pensión que no le había realizado la empresa AGROPECUARIA GRUPO 20, a lo cual estaba obligado, y que no era justificación para negar la pensión de vejez cuando fue solicitada.

El apoderado de PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, al aclarar que, la entidad efectuó el cálculo actuarial con soporte en el capital existente en la cuenta del demandante para diciembre de 2016 y pudo establecer que tales recursos no permitían acceder a una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente; por lo que se iniciaron los trámites para la garantía de pensión mínima, y se le requirió para que radicara una documentación complementaria para diligenciar esta solicitud ante la OBP, quien le reconoció dicho beneficio. Por lo cual, se le concedió la pensión de vejez y se le pagó a partir del 7 de febrero de 2017, pese a que el trabajador seguía vinculado como empleado dependiente de GRUPO 20 S.A.

Por ello, manifiesta que, la pensión de vejez no se causó el 4 de enero de 2014 sino en la fecha de emisión de la resolución aprobatoria de la GPM (Garantía de Pensión Mínima) por parte de la OBP a favor del accionante, y es por ello que la pensión se le pagaba a partir de febrero de 2017. En consecuencia, tampoco hay lugar al pago de retroactividad.

La entidad acepta la edad del actor, y la solicitud realizada por este el 26 de diciembre de 2016. Niega unos hechos y no le constan otros. Puntualiza que el empleador siempre pagó oportunamente los aportes a pensiones desde la vinculación del actor a PORVENIR S.A y manifestó que la AFP no está obligada a adelantar acciones de cobros de periodos anteriores a la vinculación del afiliado.

Propuso como excepciones; falta de integración de la litisconsorte necesaria (OBP y Ministerio de Hacienda), falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe.

Fue vinculada también la Oficina de Bonos Pensionales, quien dio respuesta al manifestar que, no le constan los hechos de la demanda,

oponerse a las pretensiones y formular las excepciones denominadas: el ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad de previsión social, falta de legitimación en la causa por pasiva, incumplimiento de requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y buena fe.

3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la referencia, puso fin a la litis en primer grado al, ABSOLVER A PORVENIR S.A. y a la OBP de las pretensiones formuladas en la demanda y condenar en costas a la parte accionante.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA. - PORVENIR S.A. presentó escrito en el que solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, por ser esta, producto de un estudio cuidadoso y detallado.

5. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable la decisión al accionante; ello en aplicación del art. 69 CPT y SS modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, ya que la sentencia fue desfavorable al afiliado-demandante.

5.1 PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

Si es procedente el pago de retroactivo pensional al señor Carlos Lobón Murillo desde el 4 de enero de 2014, basado en la inconsistencia de pago de aportes por 15 años, por parte de la empresa Agropecuaria GRUPO 20 S.A.

5.2 RAZONAMIENTOS LEGALES, JURÍDICOS, PROBATORIOS Y CONSTITUCIONALES PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Con relación a la pensión de vejez, recordamos que nuestro ordenamiento jurídico, tiene dos subsistemas, el sistema de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, el primero, administrado por COLPENSIONES, basa su sostenibilidad principalmente en aportes con destino a un fondo común, que permite que el usuario, una vez acreditados los requisitos de densidad de semanas y edad, pueda acceder a dicho beneficio; mientras que, el segundo régimen, está basado en un esquema de capitalización individual, donde cada afiliado aporta a su cuenta individual, hasta completar el capital necesario para acceder a la pensión de vejez; para lo cual, la edad y la densidad de semanas, no resultan relevantes principalmente, salvo para el caso de aplicar la garantía de pensión mínima.

Estos requisitos, están regulados en el capítulo II, Título III de la Ley 100 de 1993, del, cual, por su relevancia para el presente caso, resaltamos los artículos 64 y 65:

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.*

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

Así, el requisito primordial para acceder a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, es tener en la cuenta, el capital que

acceder a una mesada pensional en cuantía del 110% del salario mínimo legal mensual vigente; con lo que la edad, así como el número de semanas, en principio, no son relevantes.

No obstante, en el segundo artículo citado que consagra los requisitos para gozar de la garantía de pensión mínima, la edad y la densidad de semanas, sí resultan importantes para quienes no satisfacen el capital necesario para la hipótesis prevista en el artículo 64 citado; ya que si tienen 62 años y 1.150 semanas cotizadas, pero, no completan dicho capital, podrán acceder a la garantía de pensión mínima, en la cual, no solo interviene la administradora de fondos pensionales, sino el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Oficina de Bonos Pensionales, quien se encargará de cubrir el ingreso faltante para garantizar la pensión de vejez del afiliado, una vez, el capital existente en su cuenta, se haya agotado.

En punto al retroactivo en el régimen de ahorro individual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en decisión SL1168-2019¹, luego de hacer un paralelo entre los regímenes pensionales mencionados, precisó que si bien en el régimen de ahorro individual, no es posible determinar una regla invariable con relación a la fecha de causación y disfrute de la pensión, sí hay una fecha cierta de pago de la prestación, de acuerdo a la voluntad del afiliado y a que reúna el suficiente capital.

De esta manera, si la pensión se reconoce en una fecha determinada, es a partir de allí que se entiende configurado el derecho a cualquier pago derivado de esta prerrogativa.

Con base en lo anterior, descendemos a nuestro caso:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, SL1168-2019, 3 de abril de 2019, MP. Rigoberto Echeverri Bueno.

Aquí, el soporte de la pretensión de retroactivo pensional del señor Lobón Murillo, a partir del 4 de enero de 2014 (fecha en que cumplió 62 años de edad)², se basa en la desidia que atribuye a PORVENIR S.A. al omitir el cobro de aportes pensionales no pagados por AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., ya que, en su concepto, de haberse producido dicho cobro, habría satisfecho los requisitos para disfrutar de la pensión a partir de dicha fecha y no del año 2017, como le fue reconocida la mesada.

Tal aseveración, impone examinar dos escenarios: si el empleador omitió la afiliación durante ese período o si por el contrario la afiliación se produjo, mas no el pago de los aportes, y si además tales aportes se generaron con posterioridad a la Ley 100 de 1993. Con este fin, procedemos a auscultar el soporte probatorio, como viene:

- El accionante fue afiliado a PORVENIR S.A. el 12 de enero de 1995, según obra en la historia laboral³, en las que se evidencia que los aportes fueron realizados a cabalidad por su empleador AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
- Que el 26 de diciembre de 2016, fue radicado ante PORVENIR S.A. la solicitud de pensión de vejez.⁴
- El 23 de enero de 2017, fue proferida la resolución 16258 en la cual se expide la garantía de pensión mínima.⁵
- En comunicación de PORVENIR S.A, del 10 de febrero de 2017, se le reconoció al demandante, pensión de vejez, a partir del 7 de febrero de 2017, luego de que, le fuera reconocida la Garantía

² Véase documento de identidad folio digital 18, en documento 2018-00367(01), consúltese en el link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/SalaPrimeraLaboralTSA/EsP-Srj5w1dEkIM-bJzKJrEBrc2MaiPLii2EprktqehOyA?e=cLNewu>.

³ Véase, folio digital 19, documento 2018-00367(02).pdf, link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/SalaPrimeraLaboralTSA/EsP-Srj5w1dEkIM-bJzKJrEBrc2MaiPLii2EprktqehOyA?e=cLNewu>

⁴ Véase, folio digital 31, documento 2018-00367(02).pdf, link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/SalaPrimeraLaboralTSA/EsP-Srj5w1dEkIM-bJzKJrEBrc2MaiPLii2EprktqehOyA?e=cLNewu>

⁵ Véase, folio digital 36, documento 2018-00367(02); ibídem

de Pensión Mínima por la Oficina de Bonos Pensionales, en la resolución arriba citada⁶

- El apoderado de la parte actora solicitó a PORVENIR S.A. el pago de dicho retroactivo, invocando idénticos hechos a los de la demanda, a lo cual, PORVENIR S.A, en comunicación del 18 de junio de 2018, informa que:

En la historia laboral del accionante se reportan periodos Cobrados a Colpensiones que comprenden de 199811 a 199905, más ello no afectó, el reconocimiento pensional, ya que, el demandante ya tenía cotizadas 1150 semanas, al Sistema General de Pensiones para la garantía de pensión mínima.

Esta Sala, al examinar las pruebas aportadas, no encuentra reclamaciones extrajudiciales ni judiciales del actor a Agropecuaria GRUPO 20 S.A. por no afiliación y semanas no cotizadas en el periodo anterior a la afiliación a PORVENIR S.A, es decir antes de 1995; para el reconocimiento de un título pensional con destino a la cuenta individual del demandante.

Tampoco, se tiene conocimiento que el empleador haya incurrido en mora en el pago de aportes – con posterioridad a la afiliación- que obligara a PORVENIR S.A., a activar los mecanismos legales para el pago respectivo en aras, de sumarlo al capital existente en la cuenta individual del afiliado.

Con lo hasta aquí dicho, se concluye que la administradora de pensiones demandada no estaba obligada a cobrar título alguno. Lo que inevitablemente conduce a que, no pueda accederse a reconocer un retroactivo pensional, basados en que, el actor, al cumplimiento de 62 años de edad – 4 de enero de 2014 -, tenía el capital necesario para acceder al reconocimiento de la pensión,

⁶ Véase, comunicación expedida el 7 de febrero de 2017; documento 2018-00367(02); ibídem.

soportado en uno periodos sin cotizar, que no fueron allegados a la cuenta individual.

Lo que sí se ofrece claro, es que al 4 de enero de 2014, fecha a partir de la cual, el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez; no reunía el capital necesario para el reconocimiento del derecho pensional, por cuanto como quedó explicado, no basta el cumplimiento de la edad y requisito de semanas; este último, solo se tiene en cuenta para efectos de acceder a la garantía de pensión mínima.

Reiteramos, el Régimen de Ahorro Individual, basa el reconocimiento de la pensión de vejez, principalmente en que el afiliado reúna el capital que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, actualizado anualmente según la variación porcentual del IPC; requisito no satisfecho por el actor, razón que condujo a que se le reconociera la pensión de vejez, bajo los parámetros de la garantía de pensión mínima, establecida en el art. 65 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa como requisitos para ello, una edad de 62 años en el caso de los hombres y un total de 1150 semanas cotizadas (tanto para hombres como para mujeres).

Lo cual conlleva a que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto de consulta.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión consultada, de origen y fecha ya expresados.

Sin costas. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de conformidad con el artículo 295 del CGP.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

*El presente auto fue notificado
por Estado Electrónico
NÚMERO: 95*

*EN LA FECHA: 14 de Agosto de
2020*



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0166
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO
DEMANDADO	CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (antes MINERA GOLD LIMITADA)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00237-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó vía correo electrónico el 27 de enero de 2021 a las 10:21 a.m., memorial en donde aporta los soportes de la comunicación realizada a la sociedad accionada **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (antes MINERA GOLD LIMITADA)**, y allega certificado de existencia y representación legal actualizado en donde consta el cambio de razón social de la sociedad demandada.

No obstante, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue la constancia de acuse de recibido de **CANTERAS Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (antes MINERA GOLD LIMITADA)** o la evidencia del acceso del mensaje de datos por parte de esta sociedad, de conformidad con lo exigido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues de la documentación allegada, no es posible verificar que, en efecto, se cumplieron con tales presupuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 021** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



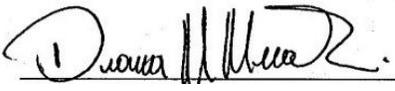
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0167
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GENARO DE JESÚS CASTRILLÓN MALDONADO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00012-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	SE AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó el 08 de febrero de 2021 a las 10:06 a.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, en razón a que la misma fue devuelta para subsanar con providencia del 25 de enero del año en curso, manifestando dificultad de corregir los yerros allí indicados.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y vencido el término para subsanar la misma, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **021** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0129
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ CARO
DEMANDADOS	LEONEL ENRIQUE PERALTA RODRÍGUEZ Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00411-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LEONEL ENRIQUE VÁSQUEZ CARO, CONSTRUCTORA CIVILCONT J.D. S.A.S. y T & J CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S (ANTES “SUPER MEGAMAX CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S.)- SE REROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LEONEL ENRIQUE VÁSQUEZ CARO, CONSTRUCTORA CIVILCONT J.D. S.A.S. y T & J CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S (ANTES “SUPER MEGAMAX CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S.)

En el proceso de referencia, se percata el Despacho que en Auto Interlocutorio No. 793 del 24 de noviembre de 2020, que tuvo por no contestada la demanda por PORVENIR S.A. y fijó fecha para realizar AUDIENCIA CONCENTRADA, no se efectuó pronunciamiento respecto a los codemandados **LEONEL ENRIQUE VÁSQUEZ CARO, CONSTRUCTORA CIVILCONT J.D. S.A.S. y T & J CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S (ANTES “SUPER MEGAMAX CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S.)**, quienes fueron notificados personalmente desde el 27 de septiembre de 2019 según consta a folios 36 y 37 del expediente, sin que hubieran allegado contestación a la demanda ni dentro ni por fuera del término legal.

Así las cosas, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los accionados **LEONEL ENRIQUE VÁSQUEZ CARO, CONSTRUCTORA CIVILCONT J.D. S.A.S. y T & J CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S (ANTES “SUPER MEGAMAX CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S.)**.

2.- REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Visto lo anterior, en aras de asegurar la ejecutoria de esta providencia y los términos procesales de los codemandados **LEONEL ENRIQUE VÁSQUEZ CARO, CONSTRUCTORA CIVILCONT J.D. S.A.S. y T & J CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S (ANTES “SUPER MEGAMAX CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S.)**, se hace necesario reprogramar la AUDIENCIA CONCENTRADA que se encontraba fijada para el martes 16 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.

En tal sentido, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

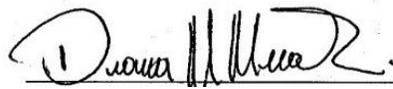
Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN**

QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 021** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0168
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAMINTON MOSQUERA OREJUELA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00435-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó al Despacho vía correo electrónico recibido el 09 de febrero de 2021 a las 8:57 a.m., memorial por medio del cual aporta documento de cumplimiento de sentencia y pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial aportado es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EatWaKOJTKVFq2fg62duDmoBStMVcCnx5pCO2bX-00F-Hg?e=5EkEQi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **021** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 162
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER RODRÍGUEZ URREGO
DEMANDADOS	COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00522-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia se dispone la continuación del trámite procesal, así:

1- Teniendo en cuenta que, el día 29 de enero de 2021 el banco Caja Social dando cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho judicial, aportó vía electrónica el extracto bancario del año 2015 de la cuenta terminada en *****0755 a nombre del señor JAVIER RODRÍGUEZ URREGO, siendo esta información, la causa principal por la que se aplazó la audiencia anteriormente.

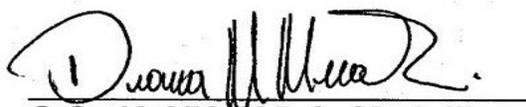
2- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

En el siguiente vínculo encontrará el expediente: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiUgzD3aTmBLs0G6bQ3ThCoBrNcUIB2qZVBypcX_az15PQ?e=epeodV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 021** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0163
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ALIPIO MORENO ARBOLEDA
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00041-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 01 de febrero de 2021 a las 9:22 a.m., con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. que obra en certificado de existencia y representación legal actualizado, esta es, sbvillalupe@hotmail.com, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión 3 de la demanda, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que incorpore en el poder y el libelo como accionada, a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que es la AFP en la cual manifiesta estar afiliado el demandante según el hecho OCTAVO, y a la cual solicita se pague el título pensional pretendido.

SEGUNDO: Visto el numeral que antecede, al tenor del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte accionante allegará la reclamación administrativa efectuada ante la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a efectos de determinar competencia por factor territorial. Así mismo, aportará certificado de existencia y representación legal actualizado, del citado fondo pensional.

TERCERO: Se deberá allegar la prueba documental contenida en el literal C. de las denominadas “Copias de las escrituras públicas” y que corresponde a “#1278 del 29 de abril de 1998”, pues la misma no fue adjuntada; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADA**.

CUARTO: Se deberá corregir el canal digital de notificaciones judiciales de la accionada **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, pues la relacionada no coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal actualizado que fue anexado al libelo.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
021** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10
DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0128
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAQUEL FRANCISCA DOMÍNGUEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00037-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- SE ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue recibida por reparto mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 29 de enero de 2021 a las 8:58 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la accionada que obra en el certificado de Registro Mercantil actualizado al 18 de diciembre de 2020 y aportado con el libelo, reuniendo así los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RAQUEL FRANCISCA DOMÍNGUEZ JARAMILLO**, en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de registro mercantil actualizado de esta entidad.

Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: En vista de que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, pague al fondo de pensiones, en este caso, según se observa en la historia laboral aportada de la accionante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el valor correspondiente reserva actuarial o el título pensional, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas

o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Ahora bien, respecto al título pensional, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

“(…)

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

“(…)

“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

“(…)

*“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, **trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora,** el cual estará representado por un bono o título pensional”.*
(Resalto y negrita fuera de texto.)

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la accionada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

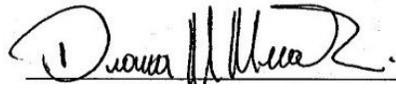
QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.854 y portador de la Tarjeta Profesional

Nº173.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 021** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

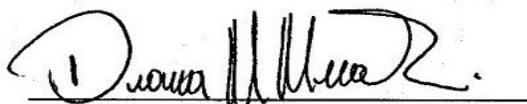
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0164
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERÓNICA MARÍA PINO VALLE
DEMANDADO	CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00070-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso antes referido, en respuesta a requerimiento realizado por el Despacho con providencia del 21 de enero del año que cursa, la **PARTE DEMANDANTE** allegó vía correo electrónico el 22 de enero de 2021, memorial por medio del cual solicita la continuación del proceso respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de aportes pensionales, pues el accionado se comprometió a cancelar los mismos.

En ese orden de ideas, previo a realizar el estudio del contrato transaccional suscrito por las partes, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aclare las pretensiones que fueron incluidas en dicho acuerdo, pues en el mismo no se evidencia la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo tal como reajuste salarial y aportes a salud, a excepción de la relacionada con el título pensional, respecto de la cual, como se acaba de indicar, se pidió la continuación ordinaria del trámite judicial. De ser el caso, se deberá aportar nuevamente, transacción que contenga las pretensiones por las cuales se efectuó dicho acuerdo.

Finalmente, en vista de que el apoderado judicial de la accionante manifestó desde la presentación de la demanda, que los aportes pensionales reclamados, fueran pagados a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pero en el memorial indica que aún la demandante se encuentra en gestiones de afiliación a dicho fondo, se deberá manifestar si a la fecha, la señora **VERÓNICA MARÍA PINO VALLE** se encuentra efectivamente afiliada a dicha AFP, caso en el cual, se deberá aportar constancia de afiliación y certificado de existencia y representación legal actualizado de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 021 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE FEBRERO DE 2021 , a las 08:00 a.m.
 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 171
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON DE JESÚS LEGARDA PALACIO
DEMANDADO	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00508-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 021** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE: Wilson Legarda Palacio

DEMANDADO: Manpower de Colombia LTDA y otro

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2018-00508-01

DECISIÓN: Confirma auto

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Hora: 1:30 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 16

Aprobado por Acta No. 213

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Wilson de Jesús Legarda Palacio respecto del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

2. TEMA

Falta de jurisdicción y competencia.

3. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA:

3.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que como pretensiones, se declare que: i) entre el señor Wilson de Jesús Legarda Palacio y Empresas Manpower de Colombia Ltda., se celebró un contrato de trabajo cuyo inicio tuvo lugar el 01 de junio de 2015 y vigencia hasta el 28 de Junio de 2018, fecha en la que el empleador decide dar por terminado el contrato laboral de manera unilateral e injusta; ii) que se declare la ineficacia y nulidad de la terminación de la relación; iii) que se condene solidariamente a AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. a cancelar las sumas de dinero junto con Empresas Manpower

Ltda.; que se condene a la parte demandada a pagar todos los gastos procesales, agencias en derecho y costas y se condene a la demandada a pagar todo lo probado ultra y extra petita.

3.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda que Wilson de Jesús Legarda el primero de Junio de 2015 se vinculó con la empresa Manpower de Colombia Ltda., en el cargo de conductor y operario de equipo, que su remuneración para el año 2018 corresponde a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos m.l.c. (\$1'160.000,00); que la empresa lo envía en misión a laborar a la empresa Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. y derivado del contrato anterior y manejando un vehículo de propiedad de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., sufrió accidente de trabajo el día 26 de febrero de 2016; accidente que ocurrió por desgaste de manguera la cual se reventó impactando sobre el rostro y mano del actor, presentado trauma contuso con manguera a presión.

Manifiesta el actor que a pesar del problema de visión borrosa y de las cefaleas tan fuertes, se reintegra a sus labores y que llevando dos meses laborando en la empresa tuvo dos accidentes de tránsito por lo que la empresa le ha llamado la atención sin tener en cuenta que sus accidentes son derivados del accidente de trabajo.

Cuenta que a pesar de haber sufrido accidente de trabajo y de

estar incapacitado empieza a presentarse tardanza en su pago por lo que debe realizar varios requerimientos a la ARL y en la empresa, pero en uno de los últimos requerimientos una empleada de la empresa Manpower le informó de manera verbal que se le había consignado la liquidación, revisó la cuenta de nómina y encontró que le habían realizado consignación de \$2'700.000,00, terminación del contrato que se realizó de manera ilegal; que el 28 de Junio del 2018 la empresa Manpower de Colombia le comunica al actor que le da por terminado el contrato de labor u obra, sin la debida autorización del ministerio de trabajo.

Narra que hace más de 20 años que ejerce la profesión de conductor y que no se encuentra capacitado para ejercer otra profesión o actividad y que en la actualidad se encuentra sin empleo, enfermo y sin la oportunidad de acceder a otro empleo.

3.2. CONTESTACIÓN

Oportunamente, las codemandadas recorren el traslado de la demanda, se pronuncian respecto de los hechos, las pretensiones y proponen excepciones.

3.2.1 De la excepción propuesta.

Notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, el apoderado de Aguas Regionales de Urabá presentó escrito de contestación de demanda dentro del cual formuló la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación, que si bien no está consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, se entiende directamente relacionada, con la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, igualmente propuso la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contempladas en el art. 1 y 5 del Código General Del Proceso.

3.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En desarrollo de la audiencia de decisión de excepciones previas, en fecha ya dicha, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó declaró probada la excepción de falta de reclamación administrativa, al considerar que no se agotó ese requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

3.4 ALCANCE DE LA APELACIÓN

La parte demandante manifestó su inconformidad respecto a la decisión en la que prosperan las excepciones previas propuestas

por la codemandada Aguas Regionales de Urabá, manifestando que la falta de agotamiento de la reclamación administrativa no tiene asidero en el presente proceso porque esta obligación se impone al servidor público o trabajador, como trabajador directo de la entidad demandada por derechos laborales que se causen a favor del reclamante, sin embargo, pese a que Aguas Regionales integra en esta oportunidad la parte demandada, lo que se solicita respecto a ella viene del contrato que tenía con Manpower de Colombia Ltda., lo que significa que la responsabilidad que se le atribuye a Aguas Regionales no deviene de un Acto Administrativo de carácter particular y concreto proferido por la entidad de carácter público en favor del actor. Por esta razón manifiesta que, tal exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa, no opera, incluso el tener como prueba dicha excepción generaría del proceso un defecto material o sustantivo por interpretación errónea, pues estaría aplicando fundamento normativo aplicable al caso concreto de ese efecto sustantivo, el cual nos habla, entre otros, la sentencia del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, del 12 de noviembre de 2015, en donde el consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez y que se identifica con número de radicación 11001031500020 150184400 refuerza lo anterior.

Resalta también que el actor es empleado de la empresa Manpower de Colombia, lo que significa que como ya se dijo anteriormente, no puede compararse con los sujetos a los que aplica el artículo cuarto de la ley 711 de 2001, declarado exequible por sentencia C-792 de 2006, siendo de este modo improcedente la obligación del agotamiento del procedimiento gubernativo.

La accionada MANPOWER Colombia Ltda., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de continuar el proceso en contra suya, ya que, aduce, que en un proceso de esta naturaleza debe existir un litisconsorcio, el cual dice es, incluso de naturaleza necesaria entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria. Ya que no solo se discute si el demandado puede demandar a cualquiera de los codeudores solidarios, sino que debe recordarse que se están estudiando servicios prestados por medio de empresas de servicios temporales, en el marco de los cuales, ocurrió un accidente de trabajo. En el contexto de un vínculo entre empresa temporal y empresa usuaria en el tema referido específicamente al accidente de trabajo, por lo cual hay un vínculo inescindible entre ambas entidades, con el fin de determinar en cual de ellas se configura la culpa suficientemente demostrada de qué habla el artículo 216 del código sustantivo de trabajo, ya que la obligación de seguridad para el trabajador no solo opera para el empleador sino también para la empresa usuaria, en quien se delega la facultad de subordinación.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el término de traslado para presentar alegatos, establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar que el proceso llegó a nuestra Sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, de conformidad con el art 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los artículos 15 y 66^a ibídem.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si se estableció o no la falta de jurisdicción o de competencia por no reclamación administrativa e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales como lo es el de la reclamación administrativa.

4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

En cuanto al tema de las excepciones previas, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, tiene dicho¹: *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”.

Así las cosas, es necesario advertir que las excepciones previas las encontramos consagradas de manera taxativa dentro de nuestra legislación, más no enumerativa, por lo que no es posible encontrar dentro de aquellas la excepción denominada “falta de agotamiento de reclamación”. No obstante, debe entenderse que ello no puede ser por si solo una razón para desestimar la excepción propuesta, pues la regulación de la figura de falta de reclamación administrativa de que trata el artículo 6o del CPTSS se encuentra directamente relacionada, con la excepción previa de “falta de competencia” por cuanto si ese requisito de procedibilidad no se encuentra satisfecho, el juez laboral no cobra competencia.

Hecha la aclaración precedente, “la falta de jurisdicción o de competencia” como la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, están consagradas como previas, en su orden, en los incisos 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al sub lite por analogía autorizada por el artículo 145 del CPTSS.

En este caso el apoderado de AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., advirtió en su escrito de contestación que en el presente proceso no se demostró que el demandante Luis Wilson de Jesús Legarda Palacio haya agotado la reclamación administrativa contemplada en el art. 6° del CPT y de la SS.

Al respecto, sea lo primero señalar que el requisito de reclamación administrativa es una exigencia previa al inicio de acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública.

Esta institución procesal consagrada en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, consiste en el simple reclamo escrito que se hace llegar a la administración sobre el derecho que pretenda el servidor público, trabajador oficial o el particular frente a la administración pública; posición que fue explicada por la Corte Constitucional en la decisión C-792 el 20 de septiembre de 2006 al sostener que: *“la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales. En el artículo 6° se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito de agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos que se pretenda*

demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa”.

Decantado esto, se tiene que es requisito indispensable para interponer la demanda contra entidades públicas o de las cuales la Nación es garante, como lo es AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., requisito que ha de agotarse extraprocesalmente previo a la presentación de la demanda, sin que sea viable, subsanar este requisito en el decurso del proceso.

Es pertinente resaltar que la norma en cita, no establece la calidad en que debe ser demandada la Nación y en general la administración pública, para que sea exigible la reclamación; como consecuencia, no es posible continuar el proceso respecto de AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P; pues de la falta de reclamación administrativa, no se deriva decisión distinta que el rechazo de la demanda. Ahora, cabe precisar que si frente a un deficiente control de admisión, el ente demandado no presenta la excepción respectiva, entonces sí se subsana la irregularidad y no es procedente que el demandado proponga una eventual nulidad por falta de competencia.

Por las consideraciones precedentes, se confirma el auto apelado, se rechaza la demanda contra AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., por declararse probada la excepción de falta de competencia por no reclamación administrativa y se dispone la continuación del proceso respecto de MANPOWER DE

COLOMBIA LTDA.

En este punto, se impone resolver la discrepancia del apoderado de Manpower Colombia Ltda. ante la decisión del despacho, cuando dispuso continuar el proceso contra su representada, para puntualizar que, en el asunto de autos, no es viable como el lo pretende, establecer que se configura un litisconsorcio necesario y en consecuencia, determinar que, Manpower Colombia LTDA debe ser excluida del proceso, por cuanto, recordamos que en el litisconsorcio necesario, su configuración se basa en que, a ambos llamados al proceso, la decisión les afectará inevitablemente de igual manera. Es decir que la misma tendrá iguales efectos para ambos y que la no comparecencia de una de ellas, impide que se resuelva de fondo la litis. Situación jurídico procesal que no es la que se presenta en este proceso, ya que el demandante pretende establecer la responsabilidad solidaria de AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. pero la ausencia procesal de esta, no impide un pronunciamiento de fondo, por lo cual, en criterio de esta Corporación, el litisconsorcio, es de carácter facultativo, ya que, la convocatoria de Aguas Regionales EPM S.A. no solo, no tiene incidencia en las resultas del proceso, sino que, llegado el caso, frente a una eventual condena, podrá la accionada principal, si así lo considera repetir contra Aguas Regionales EPM S.A., en un proceso aparte.

Ahora, en punto a lo manifestado por el apoderado, relacionado con la responsabilidad, que se halle en caso de que se encuentre probada una eventual culpa patronal; para la Sala, no hay lugar a alterar la decisión de primera instancia, pues insistimos, el

momento para su solución será en la sentencia de primera instancia.

Con lo que la decisión de continuar el proceso respecto de MANPOWER LTDA habrá de ser CONFIRMADA.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el auto de fecha y origen conocidos, que ha sido objeto de apelación.

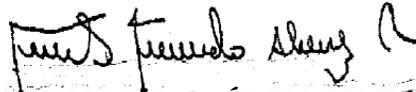
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 125

En la fecha: **28 de
septiembre de 2020**



La Secretaria